

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 8 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto cubierta el total de la obligación de conformidad con la liquidación y los títulos judiciales generados por cuenta del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01130
Radicado	2019-00479
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Nelson Rengifo Urbano
demandado (s)	Luis Antonio Villareal

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, las costas procesales y los títulos judiciales a disposición de este proceso, considera el despacho que es procedente cubrir la acreencia objeto de la ejecución y dar por terminado el presente asunto. Por consiguiente, fraccíonese el título judicial **No. 479030000141124** por el valor de novecientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa pesos m/cte (**\$948.590**), de lo cual le corresponde a la parte actora el valor de quinientos seis mil ciento cuarenta y cinco pesos con setenta y dos centavos m/cte (**\$506.145,72**) y al demandado la suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con veintiocho centavos m/cte (**\$442.444,28**); en consecuencia, esta judicatura resuelve:

- 1. FRACCIONAR y PAGAR** el título judicial **No. 479030000141124** de la forma descrita anteriormente; de igual forma los títulos restantes y los que lleguen a generar con posterioridad a la expedición de este auto, se ordena sean devueltos al demandado si no hay solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual, se dejarán a disposición del proceso que los requiera.
- 2. TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 3. DESGLOSAR** en favor de la parte demandada beneficiaria las garantías y documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
- 4. LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo

de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que lo requiera.

5. ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8734921e9d6607e6b6d86b9dcca6bbb3257a3bb21b6e14b3bb340641e3c7b4**

Documento generado en 08/11/2021 03:55:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 8 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerir a entidad pagadora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIARAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01625
Radicado	2019-00242
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Doris Janeth Rivera Rodríguez

Negar la petición de requerimiento a pagador presentada por la parte demandante, en razón a que el Hospital Local de Puerto Asís E.S.E., mediante comunicación del 24 de enero de 2020, informó que según certificación del Área de Recursos Humanos la señora Doris Janeth Rivera Rodríguez, no labora desde el 21 de abril de 2017, como tampoco se le adeuda a la fecha ningún valor, dando así respuesta a la comunicación de embargo No. 968 del 19 de julio de 2019, emitida por este Despacho Judicial.

En cuanto a la solicitud de información de títulos judiciales, una vez verificada la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., se verifica que no aparece depósitos judiciales generados por cuenta de éste proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f296a23ec9d9fef165277e86a781e5984d42d69f959fd3a77d64ad967820fe**
Documento generado en 08/11/2021 03:55:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 3 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro de inmueble. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01115
Radicado	2019-00312
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Jhaxon Robert Rodríguez Zapata –Yerly Joven Guaca

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-68469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, ubicado en la manzana A lote 6 urbanización vereda Junín en Mocoa - Putumayo, de propiedad de Jhaxon Robert Rodríguez Zapata, se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al alcalde Municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el inc. 3 del art. 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestro y fijar los honorarios provisionales.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d04ac8cb8056d5c1b0fcb95e34c02a3762ea1bd8e591edd97467651ab21fad0**

Documento generado en 08/11/2021 03:55:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 8 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto notificados los demandados y vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01131
Radicado	2021-00090
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Ricardo Alfredo Hidalgo Apraez – Manuel Fernando Patiño Apraez

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago del 19 de marzo de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de quinientos noventa y ocho mil quinientos pesos m/cte (\$598.500) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a4febdf0ad2fa43e4f8f88e32e5f8468b729197ca1decf2fd5452103a31fe8**

Documento generado en 08/11/2021 03:55:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 8 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto cubierta el total de la obligación de conformidad con la liquidación y los títulos judiciales generados por cuenta del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01124
Radicado	2021-00157
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Yohana Cuellar Guerrón

En atención al oficio J1CM No 2314 del 02 de noviembre de 2021, emanado del **Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo**, dentro del proceso **No. 2021-00367-00**, contra de Yohana Cuellar Guerrón, en el cual se solicita el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a **registrar** el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe registrada otra medida de igual magnitud.

En todo caso se limita la medida a diecisiete millones ochocientos sesenta mil pesos m/cte. (\$ 17.860.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba65a477d69fdd351b5cda278f196ca3d7403415b549d553716957d394d2f93**

Documento generado en 08/11/2021 03:55:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2021, pasa el presente asunto una vez corrido el traslado de la partición presentada por el auxiliar de la justicia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto	Sentencia
Radicado	8600140030022021-00201-00
Proceso	Divisorio (división material de cosa común – inmueble urbano)
Demandante (s)	Julieth Fernanda Samboní Rosero
Demandado (s)	M.E.D.S. – Representado legalmente por Deysi Marcela Samboní Yela

Habiéndose corrido el traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, sin que las partes hubieran realizado intervención alguna, procede el despacho a tomar la decisión correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 407 y 410 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte demandante solicita ante este despacho que:

“PRIMERA: Se declare la división de la comunidad compuesta por mi poderdante y los demandados, mediante la división material del inmueble CASA LOTE URBANA UBICADA EN LA AVENIDA COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE MOCOA PUTUMAYO, 7 Demanda Proceso Divisorio: División Material de la cosa común. Julieth Fernanda Samboni R. cuya extensión superficial es de (241.50 metros cuadrados) doscientos cuarenta y uno punto 50 metros. Adjudicado mediante escritura pública número 254 del 17 de febrero de 2017, corrida en la Notaria Única de Mocoa Putumayo, con folio de matrícula inmobiliaria No.440-50278 de la Oficia de Instrumentos Públicos de Mocoa y ficha catastral 01-00-00-00-0079-0009-0-00-00-000, el cual se distingue con la nomenclatura urbana en la carrera 9 No. 16-207, barrio Villa Diana del municipio de Mocoa y se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE.- Colinda con la Avenida Colombia en 11.50 metros lineales. OCCIDENTE.- Colinda con Jesús Muñoz y Alejandrina Samboni en 11.50 metros lineales. NORTE.- Colinda con calle peatonal en 21.00 metros lineales. SUR.- colinda con Lalo Zambrano en 21.00 metros lineales y encierra.

SEGUNDA: Se tenga como avalúo comercial del bien inmueble mencionado, el valor de (\$538.332.000.00) quinientos treinta y ocho millones trescientos treinta

y dos mil pesos m/cte. Y el tipo de división que se expone en el levantamiento polimétrico.

TERCERA: Se autorice la partición o división en los siguientes términos: Tipo de partición: (Casa lote, 100%, total área 241,50 m² conforme a la escritura No. 254 del 17/02/2017 y Certificado de Tradición y Libertad). Teniendo como base la división verbal que los comuneros realizaron en el año 2017 y se encuentran usufructuando. Marlón Estiben Delgado Samboni Del 50% del bien inmueble casa lote le corresponde (120,75 m²) ciento veinte metros cuadrados con setenta y cinco punto. Hijueta 1. Porcentaje del 41,2381% Casa, destinada a local comercial No. 1: con extensión superficial de (49,795 m²) cuarenta y nueve metros cuadrados con setecientos noventa y cinco punto. Comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Av. Colombia 5,75 ml, NORTE: Calle peatonal con 8,66 ml, SUR: Julieth Fernanda Samboni Rosero con 8,66 ml y OCCIDENTE: Julieth Fernanda Samboni Rosero con 5,75 ml y encierra. Hijueta 2. Vivienda No. 2. Con extensión superficial de (70,955 m²) setenta metros cuadrados con novecientos cincuenta y cinco punto. Comprendida dentro de los 8 Demanda Proceso Divisorio: División Material de la cosa común. Julieth Fernanda Samboni R. siguientes linderos: ORIENTE: con Julieth Fernanda Samboni Rosero en 11,50 ml, NORTE: calle peatonal con 6,17 ml, SUR: Lalo Zambrano con 6,17 ml y OCCIDENTE: Jesús Muñoz y Alejandra Samboni con 11,50 ml y encierra. Julieth Fernanda Samboni Rosero. Del 50% del bien inmueble casa lote, le corresponde (120,75 m²) ciento veinte metro cuadrados con setenta y cinco punto. Hijueta 3. Porcentaje del 100% Casa, destinada a local comercial No. 2 y vivienda, con una extensión superficial de (120 m², 75) ciento veinte metros cuadrados con setenta y cinco punto). Comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Av. Colombia 5,75 ml, NORTE: Marlón Estiben Delgado Samboni con 8,66 ml y con calle peatonal 6,17ml, SUR: Lalo Zambrano con 14,83ml y OCCIDENTE: Marlón Estiben Delgado Samboni con 11,50ml y encierra. RESUMEN: Área Porcentaje Hijueta 1 Marlón Estiben Delgado Samboni 49,795 m² 20,6191% Hijueta 2 Marlón Estiben Delgado Samboni 70,955 m² 29,3809% Hijueta 3 Julieth Fernanda Samboni Rosero 120,75 m² 50,00% TOTALES 241,50 m² 100,00%

CUARTA: Que de conformidad con el artículo 409 del C.G.P., se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, para que se inscriba esta demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 440-50278.

QUINTA: Se ordene el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo..." (sic)

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta la demandante que el inmueble objeto de la presente división fue adquirido por adjudicación en la sucesión intestada de su padre, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-50278. Y respecto del menor de edad que funge como demandado en este asunto, fue por la cesión de los gananciales que hizo la señora Laura Amparo Rosero Vélez como compañera permanente del causante.

Contestación de la demanda:

A través de apoderada judicial la representante legal del niño MEDS, no se opone a los hechos ni a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, está de acuerdo

con que se realice la división material en los términos planteados en la demanda y de no ser posible esto, solicita la venta del bien en pública subasta.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se proceden a verificar en este asunto los presupuestos exigidos por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; **COMPETENCIA**, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de la parte demandada; **DEMANDA EN FORMA**, como da fe el auto que admitió la demanda, esta cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite del declarativo especial (divisorio); **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO**, se observa que la demandante como persona natural acude a través de apoderada judicial y la parte demandada como persona natural concurre representada por su representante legal, quien a su vez está siendo representada por apoderada judicial.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

La señora **Julieth Fernanda Samboní Rosero** en calidad de demandante, es copropietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.440-50278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, en proporción al cincuenta por ciento (50%).

Legitimación por Pasiva

El niño **M.E.D.S.** en calidad de demandando – **Representado legalmente por Deysi Marcela Samboní Yela**, es copropietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.440-50278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, en proporción al cincuenta por ciento (50%).

3. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia debe entrar a dilucidar el despacho cómo debe proceder la adjudicación del bien, de acuerdo con que no hubo reparos en los términos de traslado que se corrieron dentro del presente asunto.

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron:

1. Copias de las escrituras públicas números: 254 del 17 de febrero de 2017, 905 del 19 de julio de 2004, 620 del 31 de marzo de 2014 y 2529 del 06 diciembre de 2013.
2. Copia del certificado de Tradición y libertad número 440-50278.
3. Registro civil de defunción del señor Rodolfo Mesías Samboní Yela.
- 4.- Registro civil de nacimiento del niño MEDS.
- 5.- Levantamiento planímetro (división del inmueble).
- 6.- Descripción del inmueble.

- 7.- Fotografías indicando el mal estado en que se encuentra la vivienda de mí Poderdante.
- 8.- Liquidación oficial del impuesto predial unificado.
- 9.- Dictamen pericial sobre avalúo, características técnicas y generales del bien inmueble.
- 10.- El trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia que se ciñe a las pruebas que fueron aportadas con el escrito de demanda.

De la prueba documental relacionada anteriormente, pude deducirse que en efecto tanto el demandante como el demandado fungen como copropietarios del bien inmueble objeto de división, así como el hecho de que el inmueble es susceptible de dividirse en la forma propuesta con la presentación de la demanda, sin que se afecten los intereses del menor de edad.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute con este proceso es la de la división material del bien inmueble consistente en una CASA LOTE URBANA UBICADA EN LA AVENIDA COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE MOCOA PUTUMAYO, cuya extensión superficial es de (241.50 metros cuadrados) doscientos cuarenta y uno punto 50 metros. Adjudicado mediante escritura pública número 254 del 17 de febrero de 2017, corrida en la Notaría Única de Mocoa Putumayo, con folio de matrícula inmobiliaria No.440-50278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa y ficha catastral 01-00-00-00-0079-0009-0-00-00-000, distinguida con la nomenclatura urbana en la carrera 9 No. 16-207, barrio Villa Diana del municipio de Mocoa departamento del Putumayo y se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos:

ORIENTE.- Colinda con la Avenida Colombia en 11.50 metros lineales.

OCCIDENTE.- Colinda con Jesús Muñoz y Alejandrina Samboni en 11.50 metros lineales.

NORTE.- Colinda con calle peatonal en 21.00 metros lineales.

SUR.- colinda con Lalo Zambrano en 21.00 metros lineales y encierra.

Acreditado como se encuentra que tanto la parte demandante como la parte demandada son copropietarios del inmueble objeto de la presente litis; y que, de acuerdo con la prueba documental adosada al expediente, se verifica factible ordenar la división material del inmueble, haciendo énfasis en que no se constató la existencia de que hubiera “pacto de indivisión” corresponde entonces señalar, en qué forma se ordenará esa decisión.

Vemos entonces que con la demanda se aportó una fórmula de división material, la cual fue soportada con dictamen pericial, y que no fue objeto de oposición por parte del copropietario demandado. Así mismo, este despacho nombró auxiliar de la justicia, para que realizara el correspondiente trabajo de partición conforme a la fórmula presentada por la parte demandante, ya que las partes de común acuerdo no nombraron un partidario. Y a pesar de que este en su escrito señala que se le debe una compensación económica a la señora **Julieth Fernanda Samboní Rosero**, no se ordenará tal, teniendo en cuenta que decretar tal pago, rompería con el debido proceso, ya que, de la lectura del trabajo de partición, dice que el mismo se basó en la propuesta presentada por la parte demandante; y en las pruebas aportadas por esta. Así las cosas, tenemos que la partición y adjudicación material se realizará en la forma solicitada por la demandante y frente a la cual no hubo reparos.

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA DIVISION MATERIAL:

Para el menor de edad MEDS:

El 50% del bien inmueble casa lote equivalente a ciento veinte metros cuadrados con setenta y cinco centímetros (120,75 m2).

Hijuela 1. Porcentaje del 41,2381% casa, destinada a local comercial No. 1: con extensión superficial de cuarenta y nueve metros cuadrados con setecientos noventa y cinco milímetros (49,795 m2), comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Av. Colombia 5,75 ml, NORTE: Calle peatonal con 8,66 ml, SUR: Julieth Fernanda Samboni Rosero con 8,66 ml y OCCIDENTE: Julieth Fernanda Samboni Rosero con 5,75 ml y encierra.

Hijuela 2. Vivienda No. 2. Con extensión superficial de setenta metros cuadrados con novecientos cincuenta y cinco (70,955 m2), comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: con Julieth Fernanda Samboni Rosero en 11,50 ml, NORTE: calle peatonal con 6,17 ml, SUR: Lalo Zambrano con 6,17 ml y OCCIDENTE: Jesús Muñoz y Alejandra Samboni con 11,50 ml y encierra.

Para la señora Julieth Fernanda Samboni Rosero:

El 50% del bien inmueble casa lote, equivalente a ciento veinte metros cuadrados con setenta y cinco (120,75 m).

Hijuela 3. Porcentaje del 100% Casa, destinada a local comercial No. 2 y vivienda, con una extensión superficial de ciento veinte metros cuadrados con setenta y cinco (120 m2, 75), comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Av. Colombia 5,75 ml, NORTE: Marlón Estiben Delgado Samboni con 8,66 ml y con calle peatonal 6,17ml, SUR: Lalo Zambrano con 14,83ml y OCCIDENTE: Marlón Estiben Delgado Samboni con 11,50 ml y encierra.

De conformidad con las pretensiones de la demanda y las pruebas anexadas al expediente, se le puede dar aplicación plena al artículo 407 del C.G.P., ya que se respetan los derechos de cada uno de los copropietarios.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar, la división material del inmueble objeto de la acción e identificado con de matrícula inmobiliaria No. 440-50278 de la Oficia de Instrumentos Públicos de Mocoa de acuerdo con lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas.

SEGUNDO: Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte actora, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:

Para el menor de edad MEDS:

El 50% del bien inmueble casa lote equivalente a ciento veinte metros cuadrados con setenta y cinco centímetros (120,75 m2).

Hijuela 1. Porcentaje del 41,2381% casa, destinada a local comercial No. 1: con extensión superficiaria de cuarenta y nueve metros cuadrados con setecientos noventa y cinco milímetros (49,795 m2), comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Av. Colombia 5,75 ml, NORTE: Calle peatonal con 8,66 ml, SUR: Julieth Fernanda Samboni Rosero con 8,66 ml y OCCIDENTE: Julieth Fernanda Samboni Rosero con 5,75 ml y encierra.

Hijuela 2. Vivienda No. 2. Con extensión superficiaria de setenta metros cuadrados con novecientos cincuenta y cinco (70,955 m2), comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: con Julieth Fernanda Samboni Rosero en 11,50 ml, NORTE: calle peatonal con 6,17 ml, SUR: Lalo Zambrano con 6,17 ml y OCCIDENTE: Jesús Muñoz y Alejandra Samboni con 11,50 ml y encierra.

Para la señora Julieth Fernanda Samboni Rosero:

El 50% del bien inmueble casa lote, equivalente a ciento veinte metros cuadrados con setenta y cinco (120,75 m).

Hijuela 3. Porcentaje del 100% Casa, destinada a local comercial No. 2 y vivienda, con una extensión superficiaria de ciento veinte metros cuadrados con setenta y cinco (120 m2, 75), comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Av. Colombia 5,75 ml, NORTE: Marlón Estiben Delgado Samboni con 8,66 ml y con calle peatonal 6,17ml, SUR: Lalo Zambrano con 14,83ml y OCCIDENTE: Marlón Estiben Delgado Samboni con 11,50 ml y encierra.

TERCERO: Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula 440-50278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído y del trabajo de partición, gastos que serán asumidos por las partes.

CUARTO: Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia con el numeral 2 del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, el monto de quinientos treinta y ocho mil trescientos treinta y dos pesos (\$538.332), los cuales deben ser cancelados por ambas partes en igual proporción, en razón de doscientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y seis (\$269.166), cada parte.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por no haber existido una oposición real y porque los gastos de la división son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, con derecho a compensación y reembolso.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo i02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*****Sentencia notificada por estados del 09 de noviembre de 2021*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8dfae5dd330dd78e2380ddf3f1f5fc459009166f7f907330b284da287416a6**

Documento generado en 08/11/2021 03:55:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 5 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01621
Radicado	2021-00242
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Severo Chilito Gómez

Previo a resolver sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, se requiere a la activa para que allegue la comunicación enviada al ejecutado, con el fin de verificar que se le informó que la notificación se entendería surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos para efectos de contabilizar los términos que tenía para adelantar las actuaciones procesales que estimara pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción; así mismo deberá aportar las evidencias de que la dirección electrónica, o sitio que se llevó a cabo la notificación corresponde al utilizado por el demandado, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002**

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af75bd47f2df5d174f5715f9e066a23b5504b090c7dd1c607a56be19b6943723**

Documento generado en 08/11/2021 03:55:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2021, pasa el presente asunto al despacho una vez descrito el traslado de las excepciones. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	01129
Radicado	2021-00265
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Jesús Aníbal Garzón Valencia – Guillermo Arturo López

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. procede el Despacho a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 ibídem y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores **Jesús Aníbal Garzón Valencia – Guillermo Arturo López.**

Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, las cuales deberán comparecer por conducto de la parte demandante, quien en caso de requerir boletas de citación deberá solicitarlas a través del correo electrónico del despacho, con una antelación no inferior a cinco (5) días:

Liliana Alexandra Villacorte López.

Solicitadas por la parte demandada:

Declaración de parte:

Si bien el apoderado judicial de la parte ejecutada anti técnicamente solicita el interrogatorio de parte de sus representados, el despacho entiende que lo solicitado es la declaración de su propia parte, por lo que el despacho accede a la misma; y en ese sentido se escuchará a los señores: **Jesús Aníbal Garzón Valencia – Guillermo Arturo López.**

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **Luz Mary Villacorte López.**

Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, las cuales deberán comparecer el primero de los citados por conducto de la parte demandante; y el segundo a través de la parte demandada, quienes en caso de requerir boletas de citación deberán solicitarlas a través del correo electrónico del despacho, con una antelación no inferior a cinco (5) días:

Henry Saldarriaga Plazas.
Manuel Gustavo Ossa Collo.

De oficio:

Careo:

Se decreta el careo entre quienes comparecerán como partes y testigos a la presente diligencia.

La diligencia se llevará a cabo el día 9 de diciembre de 2021 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, estas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/12431054>

Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830be180f648f6e0b3dfdcd2a17bc087540feb472dad7f42d722bab3494218f8**

Documento generado en 08/11/2021 03:55:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 4 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01120
Radicado	2021-00396
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Wadi Leonardo Castillo Apraez – Javier Gustavo Ospina Apraez

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **WADI LEONARDO CASTILLO APRAEZ** y **JAVIER GUSTAVO OSPINA APRAEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *diez millones setecientos diez mil pesos m/cte (\$10.710.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ejecutándose por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.950.000)**.

Teniendo en cuenta que si bien en el título valor soporte de la obligación, se estipuló el pago por cuotas y la cláusula aceleratoria, para que en caso de retardo en el pago de algunas de ellas, el acreedor declarara vencido el plazo y cobrara intereses de mora, se observa que la acreencia se encuentra vencida y por lo tanto al no ejercitarse la aceleración del plazo en su vigencia, no se generarían intereses moratorios por cada instalamento como lo solicita la parte actora, sino a partir del vencimiento del plazo estipulado en el título valor objeto de recaudo judicial, así que se libraré la orden de pago por los intereses de mora a partir del vencimiento del Pagaré No. M 5221.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la

cuantía y el domicilio de los demandados, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del señor **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 contra **WADI LEONARDO CASTILLO APRAEZ** y **JAVIER GUSTAVO OSPINA APRAEZ** identificados con las C.C. No. 18.126.818 y 79.591.097 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **M 5221** del 14 de septiembre de 2019, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.950.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a los demandados que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado..

Para el caso de Wadi Leonardo Castillo Apraez podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del Despacho,. **SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.**

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 9 de noviembre de 2021*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1a3719070cf23f4258e91d45a81d50b41cddaa38610c30b369820c087f9b4c**

Documento generado en 08/11/2021 03:55:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 4 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01120
Radicado	2021-00397
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Brayan Estiber Rojas Castro – Fleyder Duban Moreno López

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **BRAYAN ESTIBER ROJAS CASTRO** y **FLEYDER DUBAN MORENO LÓPEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *ocho millones ochocientos ocho mil pesos m/cte (\$8.800.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ejecutándose por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$5.755.404)**.

Teniendo en cuenta que si bien en el título valor soporte de la obligación, se estipuló el pago por cuotas y la cláusula aceleratoria, para que en caso de retardo en el pago de algunas de ellas, el acreedor declarara vencido el plazo y cobrara intereses de mora, se observa que la acreencia se encuentra vencida y por lo tanto al no ejercitarse la aceleración del plazo en su vigencia, no se generarían intereses moratorios por cada instalamento como lo solicita la parte actora, sino a partir del vencimiento del plazo estipulado en el título valor objeto de recaudo judicial, así que se libraré la orden de pago por los intereses de mora a partir del vencimiento del Pagaré No. P 2138.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la

cuantía y el domicilio de uno de los demandados, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del señor **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 contra **BRAYAN ESTIBER ROJAS CASTRO** y **FLEYDER DUBAN MORENO LÓPEZ** identificados con las C.C. No. 1.123.314.859 y 1.122.732.660 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **P 2138** del 3 de octubre de 2019, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$5.755.404)** como capital, más los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a los demandados que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado..

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del Despacho,. **SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.**

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 9 de noviembre de 2021*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fc10a145b5d9eb94c2fadeb92c85cd7a0006043c61c1d65f4304858e84821f**

Documento generado en 08/11/2021 03:55:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 4 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01124
Radicado	2021-00398
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Oleysa Liliana Obando Quiñones

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, quien actúa en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **OLEYSA LILIANA OBANDO QUIÑONES** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por valor de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$10.131.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 contra **OLEYSA LILIANA OBANDO QUIÑONES**, identificada con C.C.

No. 69.009.089, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio 09 del 9 de agosto de 2018, la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$10.131.000)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el 9 de agosto de 2018 hasta el 3 de abril de 2019 y los intereses moratorios a partir del 4 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto, podrá realizar la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del Despacho. **SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.**

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a3b6d2ee41f2c473902f902dcdaf43ff8a60b718fad2e717110c1af0687fc1**

Documento generado en 08/11/2021 03:55:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 5 de noviembre de 2021, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01622
Radicado	2021-00399
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Gerardo Ferney Erazo Cerón

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1.- Complementar el acápite de notificaciones, con la dirección electrónica del demandado, registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la Cámara de Comercio del Putumayo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. O informar los motivos por los cuales manifiesta bajo la gravedad del juramento, desconocer esta.

2.- Aportar legible el documento denominado "PAGARÉ No. 079036110001674", ya que los valores del adosado al expediente, no se encuentran en óptimas condiciones para su lectura.

3.- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

4.- Tener al abogado Robert Hernández Urquina, identificado con C.C. No 83.044.498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d047f39364c90e065310e916f3be252eb772d136e9447872cee24eb92e67a9b**

Documento generado en 08/11/2021 03:55:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 5 de noviembre de 2021, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01623
Radicado	2021-00400
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Diego Fernando Mora Trujillo
Demandado (s)	Yeison Daniel Arévalo Santander

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Aclárese la segunda pretensión, complementando al valor solicitado de once millones cuatrocientos mil pesos (\$11.400.000) el concepto al que corresponde la misma y el motivo por el cual está ejecutando este.
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b818f4cd5edda636d1d0dcecc32d621005573311979d2cad82d1f715db51836**

Documento generado en 08/11/2021 03:55:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 3 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con poder otorgado por la parte pasiva y formulación de excepciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01516
Radicado	2021-00333
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco BBVA S.A.
Demandado (s)	Marisol González Ossa

Teniendo en cuenta la actuación surtida por la pasiva a través de apoderado judicial, dentro del término legal contabilizado a partir de la notificación realizada por la demandante conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, téngase al abogado Gustavo Valencia Osorio, identificado con C.C. No 79.955.059 y portador de la T.P. No. 130.403 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por Marisol González Ossa, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2021

Mocoa 13 de octubre del 2021

Doctora
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
Juzgado Segundo Civil Municipal.

Asunto
Contestación demanda con excepciones de mérito.
Demandante
BANCO BBVA
Demandado
Marisol Gonzales Ossa
Radicación
2021-0333

GUSTAVO VALENCIA OSORIO identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, obrando en nombre y representación de la parte ejecutada dentro del proceso en referencia, con el Mayor de los respetos me dirijo a usted Señora Juez, para contestar en la forma indicada en el artículo 96 del Código General del Proceso que estable los siguientes requisitos:

SUJETOS PROCESALES

EJECUTADO

Es mi representada MARISOL GONZALES OSSA mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y, con correo electrónico mgonzalez@itp.com

EJECUTANTE

Aparece debidamente identificada en la demanda

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

1. Al primer hecho de la demanda. Lo niego, mi representada nunca jamás recibió la suma de \$57.413.712, ni tampoco autorizo a la demandante, para diligenciar el pagare por tamaño suma de dinero.
2. Al segundo hecho de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria
3. Al tercer hecho de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
4. Al cuarto hecho de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
5. Al quinto hecho de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante,

5. Al quinto hecho de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria
6. El sexto hecho de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe la suma de \$57.413.712, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
7. El séptimo hecho de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe la suma de \$4.863.5252, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
8. El octavo hecho de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
9. El noveno hecho de la demanda. Lo niego, mi cliente nunca jamás autorizó al banco a diligenciar el pagaré por un valor de \$40.141.627, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
10. El décimo hecho de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
11. El hecho once de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
12. El hecho doce de la demanda. Lo niego, mi cliente nunca jamás se obligó a pagar la obligación de un pagare diligenciado en ilegal forma, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
13. El hecho trece de la demanda. Lo niego, mi cliente nunca jamás se obligó a pagar la obligación de un pagare diligenciado en ilegal forma, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
14. El hecho catorce de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe la suma de \$40.141.627, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
15. El hecho quince de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.

16. El hecho dieciséis de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligenció el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
17. El hecho diecisiete de la demanda. Lo niego, mi cliente nunca jamás autorizó al banco a diligenciar el pagaré por un valor de \$16.309.728, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligenció el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
18. El hecho dieciocho de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligenció el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
19. El hecho diecinueve de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligenció el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
20. El hecho veinte de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligenció el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
21. El hecho veintiuno de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligenció el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
22. El hecho veintidós de la demanda. Lo niego, mi cliente nunca jamás autorizó al banco a diligenciar el pagaré por un valor de \$16.309.728, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligenció el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
23. El hecho veintitrés de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligenció el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
24. El hecho veinticuatro de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligenció el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
25. El hecho veinticinco de la demanda. Lo niego, mi cliente nunca jamás autorizó al banco a diligenciar el pagaré por un valor de \$5.837.429, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligenció el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
26. El hecho veintiséis de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligenció el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.

27. El hecho veintisiete de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
28. El hecho veintiocho de la demanda. Lo niego, mi cliente nunca jamás autorizó al banco a diligenciar el pagaré por un valor de \$5.837.429, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
29. El hecho veintinueve de la demanda. Lo niego, mi cliente no debe ningún interés, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
30. El hecho treinta de la demanda. Lo niego, mi cliente nunca jamás autorizó al banco a diligenciar el pagaré por un valor de \$5.837.429, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
31. El hecho treinta y uno de la demanda. Lo niego, mi cliente nunca jamás autorizó al banco a diligenciar el pagaré por un valor de \$5.837.429, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
32. El hecho treinta y dos de la demanda. Lo niego, mi cliente nunca jamás autorizó al banco a diligenciar el pagaré por un valor de \$5.837.429, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
33. El hecho treinta y tres de la demanda. Lo niego, mi cliente nunca jamás autorizó al banco a diligenciar el pagaré por un valor de \$5.837.429, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
34. El hecho treinta y cuatro de la demanda. Lo niego, mi cliente nunca jamás autorizó al banco a diligenciar el pagaré por un valor de \$5.837.429, lo que sucede es que el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
35. El hecho treinta y cinco de la demanda. Es parcialmente cierto, pues mis representada realizó unos abonos que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

1. A la primera pretensión de la demanda. Me opongo, mi cliente se encuentra en una situación de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO que le impiden cumplir con sus obligaciones, además que realizó pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda y, el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.

2. A la segunda pretensión de la demanda. Me opongo, mi cliente se encuentra en una situación de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO que le impiden cumplir con sus obligaciones, además que realizo pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda y, el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
3. A la tercera pretensión de la demanda. Me opongo, mi cliente se encuentra en una situación de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO que le impiden cumplir con sus obligaciones, además que realizo pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda y, el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria. demanda.
4. A la cuarta pretensión de la demanda. Me opongo, mi cliente se encuentra en una situación de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO que le impiden cumplir con sus obligaciones, además que realizo pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda y, el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
5. A la quinta pretensión de la demanda. Me opongo, mi cliente se encuentra en una situación de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO que le impiden cumplir con sus obligaciones, además que realizo pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda y, el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
6. A la sexta pretensión de la demanda. Me opongo, mi cliente se encuentra en una situación de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO que le impiden cumplir con sus obligaciones, además que realizo pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda y, el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
7. A la séptima pretensión de la demanda. Me opongo, mi cliente se encuentra en una situación de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO que le impiden cumplir con sus obligaciones, además que realizo pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda y, el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.
8. A la octava pretensión de la demanda. Me opongo, mi cliente se encuentra en una situación de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO que le impiden cumplir con sus obligaciones, además que realizo pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda y, el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y. a todas luces arbitraria.

9. A la novena pretensión de la demanda. Me opongo, mi cliente se encuentra en una situación de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO que le impiden cumplir con sus obligaciones, además que realizo pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda y, el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y, a todas luces arbitraria.
10. A la décima pretensión de la demanda. Me opongo, mi cliente se encuentra en una situación de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO que le impiden cumplir con sus obligaciones, además que realizo pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda y, el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y, a todas luces arbitraria.
11. A la décima primera pretensión de la demanda. Me opongo, mi cliente se encuentra en una situación de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO que le impiden cumplir con sus obligaciones, además que realizo pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda y, el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y, a todas luces arbitraria.
12. A la décima segunda pretensión de la demanda. Me opongo, mi cliente se encuentra en una situación de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO que le impiden cumplir con sus obligaciones, además que realizo pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda y, el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y, a todas luces arbitraria.
13. A la décima tercera pretensión de la demanda. Me opongo, mi cliente se encuentra en una situación de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO que le impiden cumplir con sus obligaciones, además que realizo pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de formular la demanda y, el banco, en claro abuso del derecho y de la posición dominante, diligencio el pagare desconociendo las pautas de la carta de instrucciones y, hizo a parecer a mi representada como deuda de una suma irreal y, a todas luces arbitraria.

EXCEPCIONES DE MERITO

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

Teniendo en cuenta la pandemia mundial del Coronavirus Civid19, mi representado, se encontró con la insuperable e irresistible obligación de asistir económicamente a sus respectivos padres, quienes fallecieron debido a la pandemia, por tal motivo mi cliente asumió todas las obligaciones que en vida tenían sus difuntos padres.

Por consiguiente, mi cliente no pudo pagar las obligaciones adquiridas por medio de los pagarés que ahora se demandan.

PRESCRIPCIÓN

Sin aceptar como cierto ningún hecho de la demanda, interpongo la excepción de prescripción a favor de mi representada, por cuanto los títulos valores prescriben al cabo de tres años.

NO HABERSE DILIGENCIADO EL PAGARE DE ACUERDO A LA CARTA DE INSTRUCCIONES SUSCRITA POR LA DEMANDADA - ABUSO DEL DERECHO - ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE.

Sin lugar a dudas ni temor a equivocarme y, después de cotejar el mandamiento ejecutivo, la demanda y, los extractos de crédito de consumo expedidos por el propio ejecutado, resulta obvio que el ejecutante no diligencio los pagarés con fundamento en las cartas de instrucciones, lo que se puede acreditar de la siguiente forma:

1. Extracto de crédito de consumo con fecha de corte de 30 de julio del 2021, da cuenta que el día 19 de julio del 2017, el banco BBVA desembolso a mi representada la suma de \$36.200.000 y, que para la fecha de corte, tenía un saldo en mora únicamente de \$5.089.479.
2. Extracto de crédito de consumo con fecha de corte de 07 de agosto del 2021, da cuenta que el día 27 de octubre del 2017, el banco BBVA desembolso a mi representada la suma de \$28.524.854 y, que para la fecha de corte, tenía un saldo en mora únicamente de \$3.611.498.
3. Extracto de crédito de consumo con fecha de corte de 16 de julio del 2021, da cuenta que el día 17 de diciembre del 2018, el banco BBVA desembolso a mi representada la suma de \$29.000.000 y, que para la fecha de corte, tenía un saldo en mora únicamente de \$4.764.956
4. Extracto de crédito de consumo con fecha de corte de 22 de julio del 2021, da cuenta que el día 11 de diciembre del 2018, el banco BBVA desembolso a mi representada la suma de \$39.900.000 y, que para la fecha de corte, tenía una saldo en mora únicamente de \$12.696.004

Ahora bien la carta de instrucciones de todos y cada uno de los pagarés, contiene siguientes estrictas pautas:

“En términos del artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al banco BBVA para llenar en cualquier tiempo y, sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones.

1. En el espacio del literal a) se incluirá el monto por concepto de todo capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tengo a mi cargo, conjunta o separadamente a favor del Banco, sus filiales o vinculadas más los valores relacionados tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguro, diferencias de cambio y, cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses”

No obstante lo anterior y, pese al reporte bancario entregado por el mismo banco ejecutante, el demandante presenta y obtiene un mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

1. La suma de \$57.413.712 por concepto de capital del pagaré M02630011023400158961166643. Sin que supuestamente mi representada no haya efectuado pago alguno por ningún concepto.

Sobre este pagaré me permito realizar las siguientes observaciones.

- 1.1. En el literal b del texto del pagaré, se dice que mi representada, además debe al banco, la suma de \$4.863.525 por concepto de capital, no obstante en la pretensión 2 y el hecho dice que dicho valor no es capital, sino intereses causados entre 27 de septiembre del

2020 y el 27 de abril del 2021. Es decir, existe una dicotomía entre lo que dice el pagaré y lo que dice la abogada en la demanda respecto de dicha suma de dinero. Además que en la pretensión tercera solicita librar mandamiento por los intereses del capital es decir sobre los \$4.863.525.

- 1.2. Nunca jamás el banco ejecutado ha desembolsado a mi representada la suma de \$57.413.712, de acuerdo los extractos bancarios los desembolsos realizados a mi representada fueron por los siguientes valores \$36.200.000, \$28.524.854, \$29.000.000 y \$39.900.000.
- 1.3. Nunca jamás mi representada ha estado en mora de pagar la suma de \$57.413.712 más la suma de \$4.863.525, a favor del banco y, no solo porque nunca jamás le fue desembolsada por un solo crédito dicho valor, sino porque además, de acuerdo a los extractos bancarios, mi representada tiene únicamente los siguientes saldos en mora, \$5.089.479, \$3.611.498, \$4.764.956\$ y, 12.696.004
- 1.4. Así las cosas, resulta lógico, salvo mejor criterio, en verdad obvio concluir que el ejecutante diligenció los espacios en blanco contrariando las estrictas pautas de la carta de instrucciones.

Por cuanto en el literal a) del pagaré solo se podía colocar el "capital de todas las obligaciones insolutas" es decir podían colocar uno o la suma de los siguientes valores, "\$36.200.000, \$28.524.854, \$29.000.000 y \$39.900.000." informando en la demanda los respectivos abonos realizados por mi cliente.

O, en el literal a), el banco podía colocar los saldos en mora únicamente por capital, es decir uno o todos de los siguientes valores, "5.089.479, \$3.611.498, \$4.764.956\$ y, 12.696.004" que son los saldos en mora por concepto de capital certificados por el banco ejecutante en los documentos virtuales denominados "extracto de crédito".

Por consiguiente, el saldo de \$57.413.712, es el resultado del abuso del derecho y, del abuso de la posición dominante, pues el ejecutante colocó en la casilla "a)" del respectivo pagaré un valor totalmente caprichoso, sin fundamento real alguno, contrariando tajantemente la carta de instrucciones, pues en ella mi cliente únicamente facultó al acreedor para diligenciar el pagaré de acuerdo a los "obligaciones insolutas" y "cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses"

2. La suma de \$40.141.627 contenido en el pagaré MO2600105187605989600274520, las mismas observaciones que el anterior pagare, incluye un valor literal b con un valor adicional también por capital, pero en la demanda dicen que no es capital sino intereses y, mi representada nunca jamás recibió dicha suma de dinero, prueba irrefutable son los extractos bancarios donde aparecen unos saldos diferentes entregados a mi representada y, una mora por valores diferentes a los cobrados en dichos pagares.

También en el momento de diligenciar este pagaré, el Banco contrarió las pautas de la carta de instrucciones, pues únicamente fue facultado para colocar en la casilla del capital, los valores reales que mi representada esta adeudado al banco, no obstante, el acreedor colocó en el respectivo pagaré una suma imaginaria y caprichosa, que nunca jamás mi representada recibió, configurando de esta forma uno verdadero abuso del derecho y de la posición dominante, que fácilmente se enmarca en la excepción denominada no haberse

diligenciado el pagaré de acuerdo a la carta de instrucciones, reglamentada en el artículo 622 del Código de Comercio.

3. Similares observaciones respecto de los pagarés números M026300100000105985000416816 y M02630010518760598500416808, tal cual idénticas circunstancias a las narradas respecto de los pagarés M02630011023400158961166643 y M02600105187605989600274520.

PAGO PARCIAL

De acuerdo al reporte bancario, mi cliente debe únicamente la suma de \$26.161.937, pero el Banco presenta una demanda ejecutiva por valor de \$119.702.496 sin informar de pago parcial alguno.

Por consiguiente, en caso que la excepción denominada "NO HABERSE DILIGENCIADO EL PAGARE DE ACUERDO A LA CARTA DE INSTRUCCIONES SUSCRITA POR LA DEMANDADA - ABUSO DEL DERECHO - ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE", no resulte prospera, solicito muy respetuosamente, que la ejecución continúe únicamente por valor de \$26.161.937 más los intereses de ley.

COBRO ILEGAL DE INTERESES

De acuerdo a los extractos bancarios que fueron descargados de la página Web "BBVA virtual", a mi representada el ejecutante le prestó las siguientes sumas de dinero "\$36.200.000, \$28.524.854, \$29.000.000 y \$39.900.000." de los cuales está debiendo únicamente la suma de \$26.161.937.

No obstante lo anterior, el ejecutante está cobrando las siguientes sumas de dinero "\$57.413.712, \$40.141.627, \$16.309.728 y \$5.837.429", de las cuales según dice el ejecutante mi cliente, no ha pagado un solo abono por concepto de capital, ni de intereses.

Queda en evidencia el ejecutado, pues con sus propios documentos, queda acreditado un cobro excesivo de intereses, pues el Banco únicamente debía cobrar intereses por los valores que componen la suma de \$26.161.937, y en modo alguno por las sumas relacionadas en la demanda.

PETICIONES

Solicito muy respetuosamente revocar el mandamiento ejecutivo dictado en el proceso ejecutivo en referencia, en su lugar, declarar probadas las excepciones presentadas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Allego los extractos bancarios que descargamos de la página WEB "bbva virtual" elaborados por el demandante y, que acreditan las excepciones de mérito presentadas. Estos documentos fueron enviados por el ejecutante y, están encriptados, de tal forma que para abrir el archivo PDF es necesario colocar una contraseña, en este caso la cedula de la ejecutada 69005080.

CONFESIÓN

Sírvase señora Juez, señalar fecha y hora a efectos de practicar una diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, con el objeto de acreditar todos los hechos de esta contestación, en especial todo lo relacionado con las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE MI REPRESENTADO

De acuerdo a las normas del Código General del Proceso, solicito concederme la oportunidad para interrogar a mi representada, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIAL

Con el OBJETO DE LA PRUEBA de acreditar las circunstancias de FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, solicito citar y hacer comparecer a este despacho judicial a Annie Carolina de los Milagros Eslava Vargas, cc# 38.889.685 de Cali, celular: 314 3466965 anniecarolina2013@gmail.com Gilberto Palacios Bolaños cc# 12.992.970, celular 311 2764591 correo gilbertopalacios1368@gmail.com

ANEXOS

Anexo el poder con las constancias de haberse remitido por email.

NOTIFICACIONES

Las partes del proceso, la recibirán en las direcciones que aparecen en la demanda, el suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho o en su defecto, en la carrera 8 Número 7 - 16 de ésta ciudad, email abogustavo@gmail.com celular 311 475 2992.

Atentamente:



GUSTAVO VALENCIA OSORIO
C.C. 79.955.059 De Bogotá.
T.P. 130. 403 Del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.